



28/01/04 ✓

W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3276-2003-AA/TC
JUNÍN
FALCONERI CALDERÓN
GAVILÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Falconeri Calderón Gavilán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 24 de septiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 108 DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 7 de abril de 1992, que recorta el monto real de su pensión; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 25009 y se disponga el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, más los intereses legales.

La emplazada contesta que no existen los supuestos habilitantes para el ejercicio de la acción por cuanto en la actualidad el demandante viene gozando de su pensión mes a mes, agregando que los reintegros e intereses no se pueden pagar mediante una acción de garantía.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de mayo de 2003, declara fundada la demanda considerando que con el certificado de trabajo presentado se demuestra que el demandante tiene 26 años completos de aportaciones, y que, en consecuencia, ha acreditado su derecho a la pensión de jubilación definitiva.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante no ha acreditado el derecho a una pensión en el régimen al que afirma pertenecer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala señalada en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 25009, entendiéndose como tales a los lugares o áreas en los cuales realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, transformación, fundición y refinación de minerales, de acuerdo con el artículo 16º del citado reglamento.
2. Del certificado expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que obra a fojas 12, se advierte que el recurrente realizó labores desde el 14 de septiembre de 1964 hasta el 18 de mayo de 1991, en el Departamento de Minas, desempeñándose como motorista, actividad que está directamente vinculada a los procesos de tratamiento de minerales y que implican exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. Con el certificado de trabajo que corre a fojas 12, el recurrente ha acreditado tener más de 26 años de servicios, como motorista, sin embargo, la Resolución N.º 108, obrante a fojas 13, solamente le reconoce 25 años, y desde el momento en que la emplazada afirma que el recurrente debe acudir a la vía ordinaria para que en la etapa probatoria se acredite cuánto es realmente lo que debe percibir, es un reconocimiento tácito que no está percibiendo lo que dispone la Ley N.º 25009.
4. Por consiguiente, el demandante cumple las condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, toda vez que prestó servicios y aportó durante más de 25 años en la modalidad de trabajador de un centro de producción minera, y estuvo expuesto en su vida laboral a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que señala la referida norma.
5. En consecuencia, al no haberse aplicado correctamente la ley de jubilación minera, el actor ha quedado desprotegido y se ha afectado su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión de jubilación que le corresponde, según los artículos 1º y 5º de la Ley N.º 25009, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 108-DDPOP-GOS-IPSS-92.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

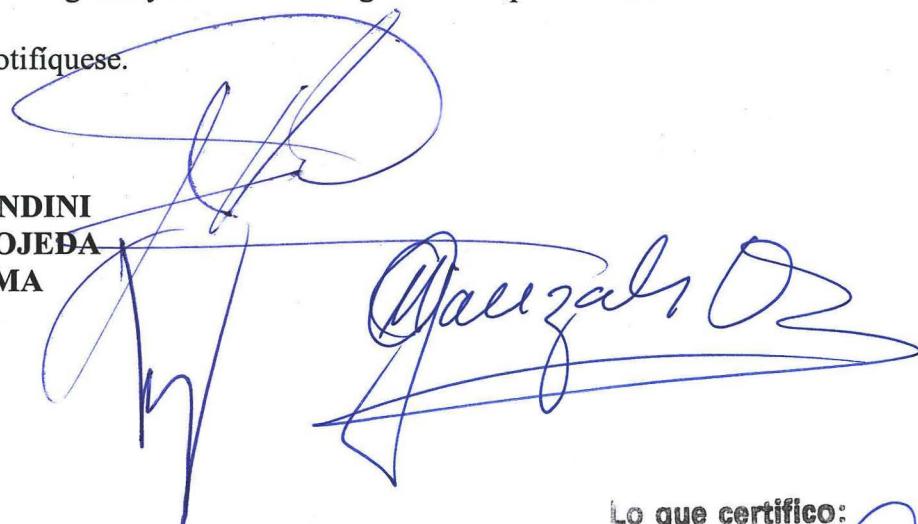
EXP. N.º 3276-2003-AA/TC
JUNÍN
FALCONERI CALDERÓN
GAVILÁN

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, y que abone al demandante el reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)